

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~26~~ ¹⁴ de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el demandado señor MARCO ANTONIO MOROS IBARRA, a través de correo electrónico, como obra a los folios 52 a 57; el despacho en primera medida debe manifestar que una vez realizada la búsqueda de depósitos judiciales en la cuenta judicial asignada a este despacho en el Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que no existen depósitos a favor de este radicado, como puede apreciarse al folio 58 de este cuaderno; por ello, no es procedente acceder a la solicitud de remitirle copia de los depósitos judiciales solicitados por el demandado, en su pretensión 1° del escrito petitorio; en segundo lugar, lo concerniente a las pretensiones 2°, 3° y 4° donde solicita que, se sancione a la parte demandante; debo manifestar como titular del despacho, que no cuento con ninguna prueba que permita entrar a estudiar una sanción contra la parte ejecutante, por cuanto, revisado el discurrir de este trámite se puede establecer que el mismo ha sido encaminado con apego a la ley civil procesal, sin apreciarse algún menoscabo contra la parte demandada (*hasta este momento procesal*); sin embargo, si el hoy solicitante-demandando, cuenta con los elementos materiales probatorios correspondientes, puede si lo desea, aportarlos con destino de este radicado para el estudio de los mismos y tomar las medidas pertinentes; además se les exhorta para que de ser el caso, acuda a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial del Norte de Santander; y proceda con las denuncias pertinentes en contra de la parte demandante y su apoderado judicial, si lo considera pertinente.

Frente a la pretensión 5° donde solicita se ordene a CANAPRONOR (sic) LTDA a indemnizar por los daños y perjuicios que nacieron por el abuso de poder en calidad de demandante; debo manifestarle que para el efecto deberá acudir a un trámite procesal diferente al que acá se ventila, tal y como se le manifestó en el párrafo anterior; lo anterior, teniéndose en cuenta que la medida cautelar decretada contra el rodante de placas HRM-716, está sujeta a derecho; sin embargo, reitero, se le exhorta para que aporte pruebas que demuestren lo contrario, y proceda con las denuncias pertinentes.

Y finalmente, respecto a la manifestación vista al folio 54, pretensión 5° (sic), donde solicita se compulsen copias por la mala praxis del abogado con el proceso...; el despacho debe manifestar que una vez estudiado el expediente; y al considerarse que no existe una circunstancia que constituya una conducta punible por parte del abogado demandante, el

despacho se abstiene de acceder a ello; y más teniéndose en cuenta que hasta este momento procesal dentro del plenario, no se evidencia ningún trámite contrario a la ley Colombiana.

Por otra parte, y al observarse el documento aportado por el señor demandado, visto al folio 55; y teniéndose en cuenta que en la cuenta de depósitos judiciales no existen dineros a favor de este radicado, y estableciéndose que este proceso inició en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de la ciudad; es por lo que se ordena por secretaría oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad para que informe a ésta unidad judicial, si existen depósitos judiciales correspondiente a descuentos efectuados al acá demandado en razón a la medida cautelar decretada en contra del señor Marco Antonio Moros Ibarra, en caso de existir dichos dineros, se le conmina para que procedan con la correspondiente conversión a éste estrado judicial y con destino de este radicado. **Oficiese en tal sentido.**

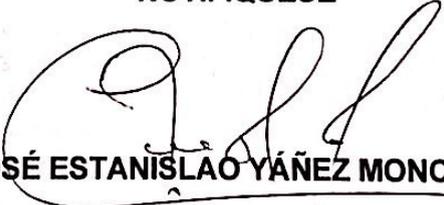
De igual manera, se ordena oficiar a la Tesorería de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que alleguen en el término de la distancia; y con destino de este radicado, certificados que permitan establecer, **en que fechas; en que montos** (sumas de dinero), **y a que cuenta bancaria judicial** se procedieron a consignar los descuentos realizados al demandado señor Marco Antonio Moros Ibarra. **Oficiese.**

Así mismo, por secretaría remítase vía correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante el escrito aportado por el señor demandado (folios 52 a 57), para lo que estime pertinente. **Oficiese.**

Por secretaría procédase a correr traslado vía correo electrónico a la parte demandada de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl 48 a 51), en los términos del Decreto Ley 806 de 2020. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00456-00

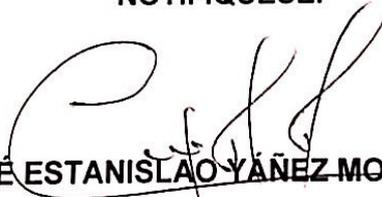
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con los escritos vistos a folios 92, 100 a 108 y 115 a 123; si no se observara que la petición allegada a través de correos electrónicos no encaja en los presupuestos de la Ley 1123 del 2007, acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; y Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el sentido que no llegó procedente del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante**, ya que la profesional del derecho no cuenta con correo electrónico debidamente registrado en la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), como puede apreciarse al folio 124; y no teniéndose un correo autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales, para con ello, **tener seguridad jurídica de las peticiones incoadas**; es por lo que el despacho no accede hasta este momento procesal **con la terminación solicitada**; en consecuencia, se exhorta a la apoderada de la parte demandante para que proceda, si a bien lo tiene, remitir con destino a este radicado la solicitud de terminación, desde un correo electrónico registrado en la página web del SIRNA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo prendario
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00674-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

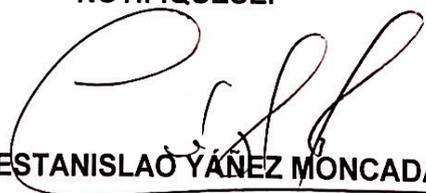
Observando el despacho que al folio 39 se encuentra memorial de solicitud de suspensión rubricado por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada señora YESENIA CASTELLANOS CACERES; es por lo que, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificada por conducta concluyente, a la referida señora del auto mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017, proferido en su contra, quedando debidamente notificada de dicha providencia desde la fecha de presentación del escrito, es decir, 19 de octubre de 2018.

Respecto al escrito visto al folio 54, reiterado a folios 56 a 57, en el cual el representante legal de la entidad demandante solicita se le dé trámite al escrito de fecha 24 de julio de 2020 (folios 41 a 54); el despacho debe manifestar que mediante auto de fecha julio 21 de 2021 (fl 55), se efectuó pronunciamiento respecto de lo allí solicitado, es decir, se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante, se revocó el poder al abogado demandante inicial; y se reanudó el proceso de la referencia en todas sus partes; por ello, es superfluo proceder a efectuar pronunciamiento nuevamente.

Fenecido el término de ejecutoria del presente auto pásese al despacho el expediente para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico visto a los folios 46 a 48, donde el señor apoderado judicial de la parte demandante, relata lo concerniente al trámite que ha efectuado para culminar la materialización de la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, peticionando al juzgado que se tenga en cuenta la certificación de la notificación aportada en fecha 19 de agosto de 2020 (folios 33 a 44); y como consecuencia se continúe con el trámite procesal; ante ello, el despacho debe traer a colación el auto de fecha 16 de marzo de 2021 (fl 45), donde se le puso de presente al profesional del derecho, que al haber iniciado las diligencias para notificación bajo los presupuestos del CGP; en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo concerniente a las diligencias de notificación deberán continuar bajo la ritualidad de la norma en que iniciaron; y para el caso de estudio, es el Código General del Proceso; por ello, como se le dijo en el auto en mención, deberá agotar la citación para notificación personal; y de ser el caso, el aviso, a través de correo electrónico (si lo considera pertinente); ahora, lo que no es técnicamente posible, es proceder a notificar a la parte demandada bajo la norma del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón a lo antes motivado; así las cosas, no es procedente acceder a tener en cuenta la certificación de la notificación aportada en fecha 19 de agosto de 2020 (folios 33 a 44). En consecuencia, deberá el profesional del derecho agotar las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP a través de correo electrónico o a través de la vía que considere idónea.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-01197-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la endosataria en procuración de la parte ejecutante hoy cesionaria REINTEGRA S.A.S, a través de correo electrónico (SIRNA), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho, en su condición de endosataria en procuración está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, hoy cesionario REINTEGRA S.A.S., contra la señora CARMEN OMAIRA DIAZ RANGEL, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, **y de existir remanente pásese de manera inmediata el expediente virtual al despacho para resolver;** y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes. Así mismo, en caso de existir depósitos judiciales, se ordena a secretaría proceder con la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Desglóse los títulos valor objetos de ejecución, y los demás documentos soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguese a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causal de terminación, en armonía con lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00819-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~09 de marzo~~ (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a lo solicitado por la señora mandataria judicial de la parte demandante, en sus escritos vistos a folios 56 a 57; si no se observara que la profesional del derecho no ha procedido a leer los pronunciamientos del despacho, ya que, si revisa la página web de la Rama Judicial (Estados del 10 de marzo de 2021), puede constatar que con fecha 09 de marzo de 2021, el despacho se abstuvo de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP (seguir adelante con la presente ejecución), básicamente, en razón a que la apoderada judicial demandante no surtió con apego a la ley, lo concerniente a la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP); por esta razón el despacho nuevamente se abstiene de acceder a lo hoy solicitado, hasta tanto, la apoderada judicial ejecutante no cumpla con lo ordenado en el referido auto; así las cosas, no es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución.

Así mismo, comínese a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, para que proceda, si a bien lo tiene, a estar atenta a los pronunciamientos del despacho (Estados electrónicos), para efectos de evitar este tipo de situaciones que solo congestionan el despacho, y que afectan a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00415-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que la apoderada judicial demandante en acatamiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de octubre de 2021 (archivo 20 OneDrive), procedió a efectuar nuevamente desde su correo electrónico registrado en el SIRNA (ver archivos 24 y 26 OneDrive), la petición de que se prosiga con la presente ejecución y reitera al despacho que se acceda a la medida cautelar solicitada en escrito visto en el archivo 13 OneDrive; en razón a ello, el despacho procede a desatar dichas peticiones, teniéndose en cuenta que las mismas han llegado procedentes del correo electrónico registrado por la profesional del derecho en el SIRNA.

Como consecuencia de lo anterior, y encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago de conformidad con lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (ver archivos 07 y 08 OneDrive), observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.390.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Dando alcance al escrito visto al archivo 13 OneDrive y a los correos electrónicos obrantes a los archivos 24 y 26; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de

Ley, que devengue la demandada señora LUZ KARIME ROA RIVERA en la entidad denominada MEDICUC IPS LTDA. Oficiese al señor pagador de la referida entidad, comunicándosele que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la demandada señora LUZ KARIME ROA RIVERA como empleada en la entidad denominada MEDICUC IPS LTDA. Oficiese al señor pagador de la referida entidad, comunicándosele que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. **Limitese el embargo a la suma de \$35.000.000,00.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

— **JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a411d19c76e31029d908a642745825b1dc698a4aa72012f811912d7c0c4d1**
Documento generado en 14/12/2021 12:01:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2020-00565-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; y de conformidad con lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día diecisiete (17) de febrero del año 2022, a la hora de las tres de la tarde, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y cumplir con las demás ritualidades que consagra la ley, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y Decreto 806 del 04 de junio de 2020; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como pruebas las documentales adjuntas con el escrito de demanda; y las aportadas con el escrito donde describió las excepciones de mérito, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de la parte demandante; el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Adviértase a las partes y apoderado judicial que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia; por secretaría proceda a remitir a las partes y apoderado judicial a través de sus correos electrónicos, aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito. **Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia a que en derecho corresponda.**

En atención al escrito virtual allegado por el apoderado judicial ejecutante (archivo 18 OneDrive), el despacho deniega dicha solicitud, por cuanto no se dan los presupuestos que exige el artículo 444 del C.G.P. .En el evento en que se profiera sentencia ordenándose proseguir con la ejecución se procederá de conformidad.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°028 proveniente de la Inspección de Policía Control Urbano de la ciudad, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-89841 de propiedad del demandado señor ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ obrante al archivo 19 OneDrive; y sería del caso, ponerlo en conocimiento de las partes, si no, se observara que la dirección registrada en la diligencia de secuestro no coincide con la registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria, ya que la dirección que aparece en la matrícula inmobiliaria es calle 3 #10AE-41 Urbanización Quinta oriental, mientras que la registrada en la diligencia de secuestro es Calle 3N #10AE-41 totalmente diferente; por tal razón, requiérase al señor inspector de Policía para que aclare al respecto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffd0e70f92151a258428b0eef51011ab9c33851ebf3a7c4ae59824d8d75748d**

SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO AUTOMOTOR PAGO DIRECTO.

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00180-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad solicitante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., donde peticiona al despacho, se ordene la entrega material, y se proceda con el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas SPZ155 de propiedad del señor HUBER PACHECO; y consecuentemente, se declare, que el presente trámite culminó por haberse concretado la entrega material del vehículo garantizado a favor del acreedor prendario-pago directo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015 (archivo 08 OneDrive); es por lo que el titular del despacho en razón a lo ello; y en aplicación a lo establecido en los artículos 57 y 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, accederá en la parte resolutive de este auto a lo solicitado. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminada la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor en razón a la inmovilización del rodante objeto de pago directo, adelantada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra el señor HUBER PACHECO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Procédase con el levantamiento de la orden de aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas: SPZ-155 de propiedad del señor HUBER PACHECO, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., para lo cual oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido vehículo automotor y al comandante de la Policía Nacional –SIJIN automotores. **Oficiase**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría oficiar al PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL del municipio de Los patios (N/S), para que proceda a hacer entrega del mencionado vehículo automotor a la señora mandataria judicial de la parte actora, abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con

CC N°38.561.989 DE CALI y T.P N° 132.669 del C. S de la J; una vez retirado el referido rodante del parqueadero antes citado, el mencionado vehículo de servicio público (Taxi) quedará bajo los cuidados y custodia del acreedor solicitante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., o a través de su apoderada judicial. **Oficiese en tal sentido**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623d4453db54482696282b25f891a9a2d406825b8a47a29c6a16f5370379898b**

Documento generado en 14/12/2021 12:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00220-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, donde el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto la mandataria judicial de la parte ejecutante **soportó la demanda en COPIAS VIRTUALES** de las facturas de venta, **mas no, en los originales VIRTUALES** de las facturas de venta; y por observarse que el auto objeto de impugnación, está dentro de lo normado en el artículo 321 del C.G.P.; y además fue presentada dentro del término de ley; es en razón a ello, que se concede la impugnación acá presentada en el efecto devolutivo como reza el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P, en concordancia con el inciso tercero del artículo 324 de la misma obra, para lo cual se enviará de manera inmediata la totalidad del presente expediente virtual junto con sus anexos, incluyéndose el auto virtual proferido por este despacho judicial, al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad **reparto**, para que proceda a desatar el recurso interpuesto; para tal efecto se ordenará a secretaría proceder de conformidad a través de la oficina judicial de la ciudad para que efectúen el reparto de la impugnación presentada. **Oficiese**

Así mismo, se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría, para que explique al titular del despacho por escrito, a que se debió la morosidad en pasar este trámite para pronunciamiento al respecto. **Oficiesele.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47bd278f17d182e3e62394eae1fa46b253c234889fbd0fbcdeccc92fa11ed207**

Documento generado en 14/12/2021 12:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00649-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto al archivo 10 OneDrive; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la demandada MEDINORTE CUCUTA I.P.S. S.A.S., en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **previniéndosele a las referidas entidades bancarias que si esta orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, de que trata el artículo 594 del CGP, deberán abstenerse de cumplir la orden judicial acá impartida,** informando a esta autoridad judicial sobre el hecho de no acatamiento de la misma por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.400.000,00. Oficiese de manera inmediata en tal sentido.

Con respecto a que se tenga notificada a la parte demandada (archivo 8 OneDrive); sería del caso acceder a ello; si no se observara que a pesar de allegarse un documento con el sello de recibido de la entidad demandada, lo cierto es, que no se dio cumplimiento estricto a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del citado artículo 8°, en el sentido que no se allegó con la evidencia de notificación (cotejos), **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar,** para efecto de establecer lo que se envió o entregó al momento de notificar a la parte demandada, pues reitero, solo se allegó la notificación con el sello de recibido en las instalaciones de la entidad demandada, pero no se aportaron los referidos archivos, como se desprende de la norma antes referida, es decir, no se allegó copia de la demanda virtual y el auto notificado; así las cosas, el despacho hasta este momento procesal no puede tener por notificada a la parte demandada; en consecuencia, se exhorta al apoderado judicial demandante para que allegue con destino de este radicado, copia virtual de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar **como lo determina la norma.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3195dbc5ee32431d83baeb4219f879907735aee26831920517c27389dd8685**
Documento generado en 14/12/2021 11:58:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00701-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante al archivo 04 OneDrive; por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil N°283672 de la Cámara de Comercio de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la demandada KARLA ANDREA REINA CUELLAR identificada con cedula de ciudadanía N°1.093.755.543, NIT 109375554-3 ubicado en el Municipio de Los patios N de S, en la CL 19 N°9-60. LC 1 Barrio Once de Noviembre según el certificado de matrícula mercantil de persona natural; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la localidad de Los Patios Norte de Santander, para que a través de uno de los inspectores de policía de la referida municipalidad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión ésta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Ofíciase a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Limítese el secuestro de los bienes muebles que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$83.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b1faf8119600e15c369915aff150f9f08c64357e30de6d5b76d88ae59579f3**

Documento generado en 14/12/2021 12:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>